

SABER O NO SABER: PANORAMA DEL DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL EN MÉXICO

KNOW OR NOT KNOW: OVERVIEW OF THE RIGHT TO ACCESS ENVIRONMENTAL INFORMATION IN MEXICO

Paulina Elisa Lagunes Navarro¹

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Contexto del derecho al acceso a la información. 3. La regulación del derecho al acceso a la información ambiental en México. 4. Las TIC como una herramienta para la información ambiental. 5. Retos del acceso a la información ambiental para el Estado mexicano. 6. Conclusiones. Fuentes consultadas.

RESUMEN

El acceso a la información ambiental (IA) es uno de los pilares para promover la participación de la ciudadanía en la realización de los megaproyectos en el país, dado que se proporciona información sobre los impactos que puedan tener y/o vulnerar los derechos humanos de una comunidad. En México, el acceso a la IA se fortalece ante la ratificación del Acuerdo de Escazú, pero, al mismo tiempo, se identifican áreas de oportunidad para garantizar el referido derecho, entre otros derechos humanos correlacionados; ello conlleva a reflexionar sobre algunos retos del acceso a la IA. Este trabajo analiza la regulación del derecho al acceso a la IA en México y sus desafíos, desde una perspectiva jurídica y bioética. Para ello se empleó la metodología cualitativa y, los métodos deductivo y analítico-sintético para identificar algunas áreas de oportunidad del acceso a la IA en México.

ABSTRACT

Access to environmental information (EI) is a cornerstone for promoting citizen participation in the construction of megaprojects in the country because it provides information regarding the effects that may arise and/or violate the human rights of a community. In Mexico, access to EI has been strengthened by the ratification of the Escazú Agreement. At the same time areas of opportunity have been identified to guarantee this and other similar human rights, which leads us to examine some of the difficulties to access EI. This work analyzes the regulation of the right of access to EI in Mexico and the challenges it faces from a legal and bioethical perspective. To this end, a qualitative methodology, as well as deductive and analytical-synthetic methods, were used to identify some areas of opportunity to enhance access to EI in Mexico.

¹ Doctora en derecho. Investigadora en INFOTEC, Centro de Investigación e Innovación en Tecnologías de la Información y Comunicación. Correo electrónico: paulina.lagunesn@gmail.com ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-3259-7772>

PALABRAS CLAVE: Información ambiental, regulación, Acuerdo de Escazú, transparencia, Tecnología de Información y Comunicación.

KEYWORDS: Environmental information, regulation, Escazú Agreement, transparency, Information and Communications Technology.

1. Introducción

El derecho al acceso a la información (DAI) es uno de los medios para consolidar la democracia, promover la participación ciudadana en asuntos de interés público en un país y el acceso a la justicia. De tal forma que los ciudadanos pueden acceder a la información con la finalidad de buscar, recibir y difundir información y opiniones sobre diversos temas; así como participar, cuestionar, solicitar o demandar acerca de alguna acción u omisión del Estado como la corrupción o la rendición de cuentas (Martínez Loredo, 2016, p. 14; CIDH, 2012, pp. X y XI; UN, 2011).

A mayor abundamiento, el acceso a la información ambiental (IA) se encuentra intrínsecamente relacionado con el derecho al medio sano y con el principio del desarrollo sostenible (Ospina Celis, et al., 2024, p. 9). Incluso en la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible se contempla en las metas 16.6 y 16.10 el compromiso de “Crear a todos los niveles instituciones eficaces y transparentes que rindan cuentas” y “Garantizar el acceso público a la información y proteger las libertades fundamentales [...]”, respectivamente (Ospina Celis, et al., 2024, p. 9; SDG, 2017).

Aunado a lo anterior, el DAI es reconocido en diversos tratados internacionales (vg. principio 2º de la Declaración de principios

sobre libertad de expresión); mientras que, en México, se contempla en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y en leyes secundarias como la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) las cuales establecen un derecho mayormente protegido, en contraste con el acceso a la IA establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) –esto se aborda a detalle en el subtema 3–.

Bajo el mismo tenor, a través de los años se ha observado un común denominador en la realización de algún megaproyecto o actividad en materia ambiental, puesto que el acceso a la información es clave para el ejercicio de otros derechos como la participación ciudadana y el acceso a la justicia, con la finalidad de que las personas conozcan lo que acontece en su comunidad y los posibles impactos que puedan generarse; sin embargo, el acceso parcial de la información ambiental ha ocasionado no solo conflictos socioambientales sino también la simulación de los actos de participación ciudadana, ausencia de transparencia y rendición de cuentas.

No obstante, en 2021, un tratado internacional jurídicamente vinculante en materia de acceso a la IA es el Acuerdo

Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (en adelante, Acuerdo de Escazú), donde se estipulan varios elementos que nutren al derecho al acceso a la IA en México. Por ejemplo, se consideran distintos formatos con la finalidad de que la población pueda conocer sobre un tema, así como los mecanismos adecuados para que los grupos vulnerables accedan a la IA, entre otras (CEPAL, 2022); sin embargo, ¿de qué manera impacta el Acuerdo de Escazú y cuáles son las áreas de oportunidad para garantizar el acceso a la IA en México?

En ese sentido, el objetivo de este trabajo es analizar el derecho al acceso a la IA en México y sus desafíos, desde una perspectiva jurídica y bioética. Para lo cual, a partir de la metodología cualitativa, se recurre a la revisión de las legislaciones nacionales e internacionales en materia de acceso a la IA; así como la revisión de la literatura especializada en la materia. Además de emplear el método analítico-sintético para identificar las áreas de oportunidad del acceso a la información ambiental en México para garantizar los derechos de los ciudadanos. En lo que corresponde a las técnicas, se utiliza la investigación documental mediante la revisión de la literatura y leyes nacionales e internacionales en la referida materia. Bajo ese tenor, se expone el derecho al acceso a la información reconocido en el ámbito internacional y en México, así como su vinculación con el acceso a la IA; posteriormente, se identifica la regulación del acceso a la IA en México. Finalmente se reflexiona sobre algunos retos de la IA en México.

2. Contexto del derecho al acceso a la información

El DAI es reconocido en diversos instrumentos internacionales como en la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH, 1948, artículo 19), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP, 1976, artículo 19), entre otros.¹ En este último, se establece que la persona tiene la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de cualquier índole a través del formato de elección de la persona; además de señalar sus restricciones como: 1) garantizar el respeto a los derechos o reputación de los individuos, y 2) la protección de la seguridad nacional, orden público o salud o moral pública.

Bajo el mismo tenor, la “Observación general N° 34, artículo 19 Libertad de opinión y libertad de expresión”, en su párrafo 19, menciona que el Estado deberá: “[...] proceder activamente a la incorporación al dominio público de la información del gobierno que sea de interés público [así como] hacer todo lo posible para garantizar un acceso fácil, rápido, efectivo y práctico a esa información”; aunado de adoptar mecanismos adecuados para solicitar información y recursos para impugnar la denegación del acceso, entre otros aspectos (NU, 2011).

Adicionalmente, el principio segundo de la Declaración de principios sobre libertad de expresión (2000) establece “[...] El derecho

¹ Otros instrumentos son: la Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial (artículo 5), el Convenio sobre los derechos del niño (artículo 13), la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (artículo 21).

a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente en los términos que estipula el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). Todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información [...]”. Además de señalar, en su principio cuarto, que el Estado está obligado a garantizar el acceso a la información. Bajo el mismo tenor, se alude a los conceptos de transparencia activa, cuando el Estado proporciona y publica proactivamente la información por cualquier medio, y transparencia pasiva, cuando se solicita la información a la autoridad (Ospina Celis et al, 2024, p. 27).

Un caso emblemático en materia de acceso a la información es el Caso de Claude Reyes y otros vs. Chile, ya que se puntualizaron diversos aspectos sobre la violación al artículo 13 de la CADH, puesto que el Estado tiene la obligación de brindar el acceso y proporcionar la información que tenga en su poder, ya que la divulgación de la información es un principio de una sociedad democrática; de tal manera que el ciudadano está informado sobre la actuación del Estado. En consecuencia, se promueve el principio de transparencia y rendición de cuentas; así como el principio de máxima divulgación (salvo que haya alguna limitante para acceder a la información acorde a la normativa internacional en materia de libertad de expresión) (CoIDH, 2006, párr. 58; OEA-CIDH, 2007; Decreto de Promulgación de la CADH, 1981).

En lo que respecta a México, el 6 de diciembre de 1977, en la CPEUM se reconoció el derecho a la información;

posteriormente, en 1996, en los artículos 159 BIS al 156 BIS 6 de la LGEEPA se incorporó el derecho a la IA. Sin embargo, en 2002, el acceso a la información evolucionó con la publicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), derivado de las reflexiones sobre el derecho de acceso a la información en el Amparo en revisión 10556/83 (conocido como caso Burgoa) y la Solicitud 3/96, a petición del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ejerza la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Federal (conocido como la masacre de Aguas Blancas de 1995), ambas resueltas por la SCJN (Cossío, 2002, pp. 307-315).

Para 2013, se adicionó el segundo párrafo del artículo 6° de la CPEUM donde se reconoce el “Derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión”. Además de que en su apartado A, se estipulan las bases y principios para acceder a la información pública del sector público, como la información que posea cualquier organismo del sector público o de las personas que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en cualquiera de los tres niveles de gobierno, será pública; salvo alguna reserva de ley en materia de interés público y seguridad nacional. De tal forma, que se destaca el principio de máxima publicidad (PMP) y la obligación de los sujetos obligados por documentar su actuar en función de sus atribuciones y con la finalidad de la rendición de cuentas (fracciones I y V del

mencionado artículo y ordenamiento jurídico).

En 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la LGTAIP en la cual se establecen los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el DAI en posesión de persona física o moral (instituciones) que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el sector público (artículo 1º, segundo párrafo). Un año después, el 9 de mayo de 2016, fue abrogada la LFTAIPG y sustituida por la LFTAIP (2016; Decreto por el que se abroga la LFTAIPG y se expide la LFTAIP, 2016), la cual tiene como objetivos (se citan algunos de ellos):

[...] II. Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información [...]

VI. Consolidar la apertura de las instituciones del Estado mexicano, mediante iniciativas de gobierno abierto, que mejoren la gestión pública a través de la difusión de la información en formatos abiertos y accesibles, así como la participación efectiva de la sociedad en la atención de los mismos;

VII. Propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas [...] (artículo 2º de la LFTAIP).

En resumen, la LFTAIP (artículo 3º, segundo párrafo) y la LGTAIP (artículo 4º, primer párrafo) salvaguardan el DAI que comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Bajo ese tenor, en la LFTAIP se consideran algunos aspectos vinculados con la materia ambiental, puesto que se estipula la obligación del Estado para transparentar, publicar y actualizar la información en diversos tópicos, tales como: 1) al medio ambiente y recursos naturales; 2) a la agricultura, ganadería,

desarrollo rural, pesca y alimentación, y; 3) al desarrollo agrario, territorial y urbano, (artículo 69, fracciones VII, IX y XIV, respectivamente). Sin embargo, estas disposiciones encontradas en la LFTAIP son obligaciones mínimas para transparentar la información; mientras que en la LGEEPA se establecen una regulación distinta a esta (véase tabla 1). Por lo que habría que reflexionar sobre si es suficiente el alcance actual de la regulación en materia de información ambiental, así como la protección de dicho derecho.

Aunado a lo anterior, el DAI no es un derecho absoluto; por lo que en la LGTAIP se estipula la clasificación de la información de acuerdo con el caso en concreto (artículos 100 al 120), y esto puede ocurrir en 3 momentos: 1) al recibir una solicitud de acceso a la información; 2) determinada a través de una resolución de autoridad competente, o 3) la generación de versiones públicas (artículo 106 de la LGTAIP). A continuación, se describe de manera breve su clasificación:²

a. Información reservada: conforme al artículo 113 de la LGTAIP, se consideran 13 supuestos por los cuales aplicaría la referida clasificación. Algunos de estos son: comprometer la seguridad nacional, seguridad pública o la defensa nacional; poner en riesgo la vida, salud, seguridad de una persona física; entre otros. Cabe mencionar que esta clasificación tendrá un periodo de 5

² De forma complementaria, la información confidencial y reservada se profundiza en el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. (15 de abril de 2016). Diario Oficial de la Federación. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016#gsc.tab=0

a 10 años bajo ese carácter, según el artículo 101, segundo y tercer párrafo de la LGTAIP. Sin embargo, no se podrá invocar cuando verse en: 1) violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o 2) información vinculada con actos de corrupción (artículo 115 de la LGTAIP). Estos documentos pueden ser públicos en los siguientes supuestos: 1) extinción de la causa de la clasificación, 2) plazo expirado, 3) resolución de una autoridad competente que determine que existe interés público, y 4) considerar pertinente la desclasificación de la información por parte del Comité de Transparencia (artículo 101 de la LGTAIP).

- b. Información confidencial: se relaciona con información que contenga datos personales; asimismo, no está sujeto a una temporalidad, según el artículo 116 de la LGTAIP. Dicho concepto hace referencia a “[...] Secreto bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos” (artículo 116, tercer párrafo, LGTAIP).

3. La regulación del derecho al acceso a la información ambiental en México

Ahora bien, en materia ambiental, el acceso a la IA es la base para ejercer otros derechos (vg. medio ambiente sano) que puedan verse vulnerados ante las actividades que realizan las personas físicas o jurídicas en México; por ende, es primordial conocer las acciones u omisiones del Estado para proteger y

garantizar los derechos de ciudadanos (San Martín Reboloso, 2020, p. 26).

A mayor abundamiento, un ejemplo en México es la pulverización aérea de plaguicidas por medio de drones que, en estricto sentido, no se encuentra regulada; en consecuencia, se carece de un registro público para conocer a las personas autorizadas para realizar dicha actividad, así como parámetros que consideren el efecto de la deriva al aplicar el agroquímico. Cabe mencionar que la pulverización aérea trae efectos adversos al medio ambiente y a la salud humana puesto que se puede extender (por la deriva) la contaminación a otras áreas o exponer a la población más cercana a dicha sustancia química. En ese sentido, las personas desconocen la función de los drones agrícolas en los cultivos (es decir, si son para pulverización aérea de plaguicida, fertilizante, agua, o monitoreo, etcétera) y el tipo de plaguicidas que emplean con la finalidad de que los demás agricultores (vg. los orgánicos) o apicultores conozcan de la situación y adopten medidas preventivas (Lagunes Navarro, 2024).

Bajo ese tenor, el artículo 4º de la CPEUM reconoce el derecho al medio ambiente sano; así como la responsabilidad ambiental por el daño y deterioro ambiental. Sin embargo, para garantizarlos es necesario impulsar la transparencia y la rendición de cuentas a través del DAI ambiental con el fin de conocer, buscar, recibir y difundir información de interés para las personas. Entonces, ¿de qué manera se regula la IA y cuáles son sus alcances en México?

En el ámbito internacional, el principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio

Ambiente y el Desarrollo (1972) establece la base del derecho a la IA, dado que se visibiliza que para garantizar el medio ambiente sano se necesita la participación ciudadana pero para ello, se requiere del “[...] Acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones [...]”. Por lo que, el Estado debe “[...] Facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos [...]”.³

Otros instrumentos internacionales que refuerzan el acceso a la información en materia ambiental son: el Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente (Convenio de Aarhus, 1998, artículo 4 y 5), y; las Directrices para la elaboración de legislación nacional sobre el acceso a la información, la participación del público y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (Directrices de Bali, de la directriz 1 al 7; United Nations Environment Programme [UNEDP], 2010). Además de lo anterior, en 2018, en el Acuerdo de Escazú (CEPAL, 2022) se incorporaron elementos

relevantes al concepto de IA al definirla como:

[...] Cualquier información escrita, visual, sonora, electrónica o registrada en cualquier otro formato, relativa al medio ambiente y sus elementos y a los recursos naturales, incluyendo aquella que esté relacionada con los riesgos ambientales y los posibles impactos adversos asociados que afecten o puedan afectar el medio ambiente y la salud, así como la relacionada con la protección y la gestión ambientales (artículo 2, inciso c).

En lo que respecta a México, desde 1996, se incorporó en la LGEEPA el DAI (artículos 159 BIS al 159 BIS 6), donde se señala que: “Toda persona tendrá derecho a que la Secretaría, las entidades federativas, los [m]unicipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México pongan a su disposición la información ambiental que les soliciten, en los términos previstos por esta Ley”, conforme a lo establecido en el artículo 159 BIS 3, primer párrafo.

Bajo el mismo tenor, en la LGEEPA, se define la IA como “[...] Cualquier información escrita, visual o en forma de base de datos, de que dispongan las autoridades ambientales en materia de agua, aire, suelo, flora, fauna y recursos naturales en general, así como sobre las actividades o medidas que les afectan o puedan afectarlos” (artículo 159 BIS 3, segundo párrafo).

En resumen, el concepto de IA en el ámbito internacional es amplio, en contraste con la establecida en la LGEEPA, puesto que se reconoce la posibilidad de utilizar diversos formatos para que la población pueda acceder a la IA; ello incluye que esta información sea accesible para todas las

³ Otros acuerdos multilaterales en materia ambiental que señalan el DAI son: el Acuerdo de París (artículos 4, 7 y 12), Convenio sobre la Diversidad Biológica (artículos 14 y 17), Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (artículos 4, 6 y 12), Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional (artículos 13 y 15).

personas desde las que manejan un lenguaje técnico hasta quienes no son expertos en el área, además de que se reconoce la vinculación con el derecho a la salud y los efectos adversos en el medio ambiente (vg. el uso de los plaguicidas) y que emplea términos más amplios que no limitan la publicación de las diversas actividades ambientales ni limita a que las personas tengan que solicitarla, sino que la autoridad debiera ser proactiva; por lo tanto, un área de oportunidad radica en armonizar la normativa mexicana con el Acuerdo de Escazú.

Ahora bien, en la LGEEPA se señala que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) es la encargada del Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales, la cual tiene como propósito “[...] Registrar, organizar, actualizar y difundir la información ambiental nacional, que estará disponible para su consulta y que se coordinará y complementará con el Sistema de Cuentas Nacionales a cargo del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática”, según el artículo 159 BIS.

A mayor abundamiento, en los artículos 159 BIS, segundo párrafo, y; 109 BIS de la LGEEPA se mencionan algunos registros de información (los cuales serán públicos), tales como: inventarios de recursos naturales existentes en México; mecanismos y resultados obtenidos del monitoreo de la calidad del aire, del agua y del suelo; ordenamiento ecológico del territorio; registros, programas y acciones que se realicen para la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, y; registro de emisiones y

transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos de su competencia, así como de aquellas sustancias que determine la autoridad correspondiente.

De manera complementaria, y como se mencionó en el subtema anterior, la LFTAIP en su artículo 69, fracciones VII, IX y XIV, establece la obligación de transparentar, publicar y actualizar la información en materia de:

- a. Medio ambiente y recursos naturales: en la que se consideran listados de áreas naturales protegidas, especies mexicanas, vegetación, residuos, zonas contaminadas, plantaciones comerciales forestales, manifestación y resolución en materia de impacto ambiental, índice de participación ciudadana, entre otros.
- b. Agricultura, ganadería, desarrollo rural, pesca y alimentación: se contemplan algunos aspectos de incentivos públicos otorgados a los campesinos o temas estadísticos de producción o apoyos, lista de certificaciones emitidas para la importación o exportación de mercancías agrícolas; así como las medidas sanitarias o fitosanitarias de estas.
- c. Desarrollo agrario, territorial y urbano: sólo se establece la obligación del listado de los núcleos agrarios identificando los datos técnicos generales y la síntesis diagnóstica de estos.

Ahora bien, en la Tabla 1 se muestran algunas de las diferencias y semejanzas en materia de acceso a la información entre la LGTAIP, LFTAIP, LGEEPA y el Acuerdo de Escazú, tales como:

Tabla 1. Diferencias y semejanzas del acceso a la información ambiental

Rubro	En materia de acceso a la información ambiental		En materia de transparencia y acceso a la información	
	LGEEPA	Acuerdo de Escazú	LGTAIP	LFTAIP
Se presenta por escrito y se especifica la información que se solicita.	Si (art. 159 BIS 3, último párrafo)	No especifica	Varios medios (art. 122)	Varios medios (art. 123)
Se requiere justificar y motivar la solicitud.	Si (art. 159 BIS 3, último párrafo)	No (art. 5.2, inciso a)	No especifica	No especifica
Se requieren datos de identificación del solicitante.	Si (art. 159 BIS 3)	No especifica	Si (art. 124)	Si (art. 125)
Considera mecanismos para los grupos vulnerables puedan ejercer su derecho, desde la formulación hasta la entrega de la información.	No especifica	Si (art. 5.4 y 5.4)	Si (art. 124)	Si (art. 125)
Respuesta por parte de la autoridad debe ser por escrito.	Si (art. 159 BIS 5)	Si	Si (arts. 132 y 133)	Si (arts. 135 y 136)
En caso de negarse la información, se fundamenta y motiva la respuesta; así como dar a conocer el derecho de impugnar la respuesta.	Si, (art. 159 BIS 5, último párrafo)	Si (art. 5.5)	Si (arts.113 al 120 y 137)	Si (arts. 110 al 120 y 140)
Mecanismo para impugnar la respuesta de solicitud.	Si, (art. 159 BIS 5, último párrafo)	Si (art. 5.2, inciso c)	Si (arts. 142 al 180)	Si (arts. 146 al 167)
Se consideran causales de denegación de información.	Si (art.159 BIS 4) [1]	Si (art.5.6) [2]	Si (arts.113 al 120)	Si (arts. 110 al 120)
Carga de la prueba (recae en la autoridad).	No especifica	Si (art.5.8)	Si (art. 105)	Si (art. 103)
Prueba de interés público considerando los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.	No especifica	Si (art. 5.9)	Si (art. 149)	Si (art. 155)

Fuente: Elaboración propia a partir de: LGEEPA, 1988; CEPAL, 2022; LGTAIP, 2015 y; LFTAIP, 2016.

NOTAS: [1] -Información confidencial o seguridad nacional, -asuntos que son materia de procedimientos judiciales o de inspección y vigilancia, pendientes de resolución, -aportada por terceros no obligados por disposición legal a proporcionarla, y -sobre inventarios e insumos y tecnologías de proceso (incluye su descripción). [2] -riesgo a la vida, seguridad salud; -seguridad nacional, seguridad pública o defensa nacional; -afectación al medio ambiente, especies amenazadas o en peligro de extinción, y -cuando pueda poner en riesgo algún proceso judicial en materia penal.

En resumen, la LGTAIP y la LFTAIP son más amplias y ofrecen un mayor alcance que la LGEEPA, dado que se consideran los mecanismos para acceder a la información para los pueblos indígenas u otros grupos vulnerables; así como contemplar la carga de prueba y la prueba de interés público, lo cual se alinea a lo señalado en el Acuerdo de Escazú. A mayor abundamiento, el acceso a la información se convierte en un medio por el cual la sociedad puede conocer de las acciones u omisiones del Estado que impactan a su comunidad y tomar decisiones informadas sobre su entorno

(San Martín Reboloso, 2020, p. 33). Esto mismo se refleja en el amparo en revisión 578/2019, en el que la población no fue informada sobre el proyecto de minería en el estado de Sonora y, por ende, se vulneró su derecho a la participación, al no tener un conocimiento real, oportuno, accesible y suficiente para colaborar en la adopción de decisiones y que la comunidad emitiera el respectivo consentimiento sobre el proyecto en etapas iniciales (SCJN, 2020; CoIDH, 2017).

4. Las TIC como una herramienta para la información ambiental

Paralelamente al DAI, en el artículo 6, tercer párrafo, de la CPEUM se reconoce el derecho al acceso a las tecnologías de la información y comunicación (TIC), banda ancha e internet. Este aspecto es relevante pues México elaboró la Estrategia Digital Nacional (EDN) de 2013-2018 (2013) y la EDN de 2021-2024 (2021), las cuales se centran en el uso de las TIC como un medio para alcanzar los Objetivos de Desarrollo Sostenible y alineado con el Plan de Acción de la Cumbre Mundial de la Sociedad de la Información, donde se contempló la figura de gobierno electrónico, que más adelante evolucionó a gobierno digital (UN & UIT, 2004).

El gobierno digital es entendido como el empleo de las TIC en las estrategias de los gobiernos, con la finalidad de que los ciudadanos y el gobierno interactúen mediante la producción y acceso de datos e información, así como de contenido y servicios para realizar trámites, lo cual da lugar al gobierno abierto y potenciar el uso de los datos a favor de mejorar las políticas públicas y el bienestar de los ciudadanos (OCDE, 2024, p. 7; Carrera Hernández, 2020, p. 19; Carrera Hernández, 2020, p. 18; OCDE, 2019, p.2). Un ejemplo de esto son los sitios web de las dependencias que facilitan la búsqueda y consulta de información; con ello, se promueve el acceso a la información y transparencia.

En ese sentido, en 2021, la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER) publicó la Estrategia Nacional para la Conservación y Uso Sustentable de

Polinizadores (ENCUSP, 2021a) y la Estrategia Nacional de Suelo para la Agricultura Sostenible (ENASAS, 2021b), en las cuales se plantean algunos ejes temáticos o líneas de acción relacionados con el empleo de las TIC, tales como:

- a. En la ENCUSP, acción 2.1.2, se plantea la generación de redes globales empleando tecnologías y apps, con el fin de que los actores compartan e intercambien conocimientos entre ellos; así como que la tecnología coadyuve en la conservación y uso sustentable de la biodiversidad, según el eje 8 (SADER, 2021a).
- b. En la ENASAS, se estipula el empleo de las TIC para recolectar y analizar datos e información, y monitorear el suelo agropecuario y la biodiversidad. Al igual que se apoya de científicos e investigadores con el propósito de mejorar las prácticas agrícolas, capacitar a los agricultores y difundir los resultados de las investigaciones, así como la publicación de datos abiertos (donde el Estado genera y comparte datos accesibles y públicos), pues se señala la acción de actualizar periódicamente las bases de datos con información de los suelos, al uso de algoritmos de aprendizaje automático, sensores, etcétera, con el propósito de obtener indicadores de salud, calidad y biodiversidad del suelo, según las acciones 1.4.1, 2.2.2, 3.3.4, 3.3.5, 3.3.6, 4.6.4, 5.1.2, 5.1.4, 5.2.1, 5.2.3, 5.2.4, 5.4.1 y 5.4.2 (SADER, 2021b).

En consecuencia, las TIC se convierten en un aliado para el acceso a la información ambiental puesto que, independientemente de facilitar la consulta de información en

algún sitio web, los datos e información recopilados, almacenados y analizados pueden ser empleados para la toma de decisiones y la elaboración de informes o documentos que las personas puedan consultar e informarse; por ejemplo, para divulgar el conocimiento acerca de las mejores prácticas agropecuarias con la finalidad de mejorar los métodos de producción a través del intercambio de información entre distintas personas.

5. Retos del acceso a la información ambiental para el Estado mexicano

Una vez revisada la regulación del acceso a la información en materia ambiental en México en conjunto con el Acuerdo de Escazú, se pueden observar algunos retos, como:

a) Información ambiental accesible para todos

Una de las áreas de oportunidad es la accesibilidad a la información de interés, específicamente para las niñas, niños y adolescentes, dado que tienen derecho al acceso a la información; sin embargo, en la LGEEPA no se contempla un mecanismo adecuado para divulgar la información de forma adecuada (tabla 1) y en los portales web de la SADER no cuenta con documentos dirigidos a este grupo. Esto implica que dicho grupo social no sea informado de manera adecuada sobre lo que acontece en su comunidad o sobre temas de educación ambiental.

No obstante, en México hay dos instituciones públicas que se destacan por generar material y emplear diversas tecnologías para divulgar la información respecto a sus actividades. Estas son: 1)

el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que cuenta con microsítios para las niñas, niños y adolescentes; ya sea documentos o videos infantiles con Plaza Sésamo, entre otros,⁴ y 2) la SCJN con la inteligencia artificial Sor Juana (<https://ponenciamamrfgpt.streamlit.app/>) desarrollada por la ponencia de la ministra Ana Margarita Ríos Farjat, la cual se puede consultar en versiones públicas y sentencias, y solicitarle a la aplicación que explique un asunto de manera accesible; por ejemplo, en forma de cuento o fábula.

b) Las TIC como herramienta para las políticas públicas

En diversas leyes ambientales mexicanas se establece la obligación para la autoridad de recolectar y almacenar información a través de sistemas de gestión de información en diversas actividades (vg. desarrollo agrícola). Sin embargo, se reflexiona sobre dos aspectos: primero, existe una necesidad por impulsar la transparencia proactiva y focalizada en materia ambiental y esto es que el Estado, de manera proactiva, publique información pública que no forme parte del listado de las obligaciones de transparencia (como en el artículo 69 de la LFTAIP), para que los ciudadanos puedan consultarla y que vaya a un público objetivo que tiene interés sobre un tema (vg. los plaguicidas) (INAI, 2019, pp. 332, 334 y 358). Un segundo punto, y que se relaciona con lo anterior, es que la transparencia fortalece al gobierno abierto, puesto que la ciudadanía puede participar y coadyuvar en buscar alternativas de solución para las

⁴ Un ejemplo es: INAI. (s.f.). Me informo y protejo mis datos, <https://micrositios.inai.org.mx/juegosinfantiles/>

problemáticas comunes con el apoyo de las TIC (INAI, 2019, p. 335). Pero para ello es importante homologar la recopilación y almacenamiento de los datos públicos para que sean útiles para las dependencias gubernamentales y los ciudadanos con la finalidad de que, a su vez, se apliquen para mejorar las políticas públicas y, en consecuencia, la calidad de vida de las personas (Vera Martínez, M. et al., 2018).

c) Dilema entre las restricciones al acceso de IA vs. interés público

Uno de los aspectos controvertidos en el acceso a la IA radica en la clasificación de la información (sea confidencial, reservada, secreto comercial, seguridad nacional u otra equivalente);⁵ sin embargo, habría que reflexionar sobre qué aspecto tiene más relevancia: si el derecho al medio ambiente sano, la salud y la vida (que es de interés público) o un interés económico. Siendo que la información de interés público es relevante y beneficia a la sociedad, pero para ello se debe divulgar la información sobre las actividades de la autoridad y ser comprendida por las personas, según el artículo 3º, fracción XII, de la LGTAIP.

Bajo el mismo tenor, el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI, 2013) señaló que el derecho al medio ambiente sano que tienen las personas es un derecho colectivo y de interés público y, por lo tanto, la comunidad es susceptible de saber la información que pudiera tener un efecto adverso al medio ambiente

⁵ Un ejemplo es el recurso de revisión 3786/10, donde el Centro Mexicano de Derecho Ambiental, A.C. (CEMDA) solicitó el acceso a los resultados del diagnóstico de la calidad del agua y para el saneamiento de los ríos Atoyac, Zaguapan y Alseseca en los estados de Tlaxcala y Puebla realizados por Instituto Politécnico Nacional y quien clasificó la información como confidencial (San Martín Reboloso, M. A., 2020, p. 38).

y a la salud.⁶ Asimismo, se destaca la obligación por la cual los sujetos obligados (la autoridad) deben realizar búsquedas exhaustivas bajo el PMP con la finalidad de garantizar la transparencia y el acceso a la información (INAI, 2023). No obstante, la clasificación de información reservada en materia ambiental refiere, principalmente, a la seguridad nacional e interés público; propicia el dilema entre estos dos conceptos y el alcance del derecho al acceso a la IA, pues ello ha derivado que la IA se vea restringida, aunque pueda existir una afectación al medio ambiente o a la salud de las personas; un ejemplo es la controversia constitucional 217/2021 presentada ante la SCJN y promovida por el INAI (SCJN, 2023).

6. Conclusiones

El acceso a la IA resulta fundamental para garantizar diversos derechos humanos, incluso promover y garantizar tal acceso auxilia en conocer datos e información para incidir en la conservación y preservación del medio ambiente, así como su mejora a través de la participación ciudadana y del uso de diversas tecnologías para atender y proporcionar soluciones que coadyuven en la protección del medio ambiente y en la calidad de vida de las personas. Sin embargo, para México representa un reto puesto que, independientemente de armonizar su normativa con el Acuerdo de Escazú, se deben adoptar medidas para

⁶ Otro caso fue la RRA 6676/22 donde se solicitó la documentación respectiva por el cambio del uso de suelo del Proyecto Tren Maya en el tramo 5; asimismo, se reflexionó sobre la clasificación de la documentación que se había colocado bajo el término de seguridad nacional (INAI, 2022). Otro caso similar fue la resolución RR9389/23, donde se clasificó la información reservada por motivos de seguridad nacional, seguridad pública o defensa nacional (INAI, 2023).

estandarizar la recolección de los datos e información entre las dependencias para que sea factible su uso. Además de generar información que sea accesible y adecuada para cualquier grupo social con la finalidad de que no sólo se transmita información, sino que sea accesible y entendible para que las personas puedan adoptar decisiones. Adicionalmente, habría que profundizar sobre las restricciones al acceso a la información; principalmente, en determinar los alcances de los conceptos con la finalidad de procurar el interés público y el bienestar de la comunidad.

Fuentes consultadas

- Acuerdo por el que se expide la Estrategia Digital Nacional 2021-2024. (06 de septiembre de 2021). Diario Oficial de la Federación. <https://acortar.link/mb9MXa>
- Carrera Hernández, A. P. (2020). El gobierno digital en la gestión municipal, algunas ideas para su aprovechamiento. México: Instituto Hacendario del Estado de México "Centro José María Morelos y Pavón". <https://acortar.link/WHzc7L>
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe [CEPAL]. (2022) Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (LC/PUB.2018/8/Rev.1). <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/a6049491-a9ee-4c53-ae7c-a8a17ca9504e/content>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. (2012). Relatoría Especial para la Libertad de Expresión Comisión Interamericana de Derechos Humanos, El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/acceso%20a%20la%20informacion%202012%20da%20edicion.pdf>
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPEUM]. (5/02/1917). Diario Oficial de la Federación. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- CPEUM. (6/12/1977). Diario Oficial de la Federación, https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_086_06dic77_ima.pdf
- Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente [Convenio de Aarhus]. (25 de junio de 1998). https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/acceso_informacion_desarrollos_convenio_aarhus.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [CoIDH]. (15/11/2017). Opinión Consultiva OC-23/17. Medio ambiente y derechos humanos. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf
- CoIDH. (19/09/2006). Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Sentencia. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf
- Cossío D., J. R. (2002). El derecho a la información en las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de México, Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. pp. 305-332.
- Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión. (2000). Comisión Interamericana de Derechos Humanos <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosLE.asp>
- Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. (1972). Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano. <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>
- Declaración Universal de los Derechos Humanos. (10 de diciembre de 1948).

- Asamblea General de las Naciones Unidas. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Decreto de Promulgación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. (7 de mayo de 1981). Diario Oficial de la Federación. <https://acortar.link/x15QL6>
- Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (09 de mayo de 2016). Diario Oficial de la Federación. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lftaip/LFTAIP_orig_09may16.pdf
- Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones. (11 de junio de 2013). Diario Oficial de la Federación https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_208_11jun13.pdf
- Diccionario jurídico mexicano. (1984). t. V (I-J). México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1172/7.pdf>
- Estrategia Digital Nacional 2013-2018. (2013). https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/17083/Estrategia_Digital_Nacional.pdf
- Instituto Federal De Acceso a la Información Pública [IFAI]. (2013). SO/004/2013. Información medioambiental. Por regla general no es susceptible de clasificación por revestir un interés público y colectivo. http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/INAI_1E_SO_004_2013_CriterioInterpretacion_H_R.docx
- Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales [INAI]. (2019). Diccionario de transparencia y acceso a la información pública. https://transparencia.guanajuato.gob.mx/bibliotecadigital/normatividad/Diccionario_TyAIP.pdf
- INAI. (18/10/2023). Resolución RR9389/23. <https://resolucion.inai.org.mx/>
- INAI. (03/10/23). Resolución RRA 9010/23. <https://resolucion.inai.org.mx/>
- INAI. (01/06/2022). Resolución RRA 6676/22. <https://micrositios.inai.org.mx/todasytodos/wp-content/uploads/2023/07/RRA-6676-22-NJRV.pdf>
- Lagunes Navarro, PE. (2024), Drones agrícolas y plaguicidas: regulación de la pulverización aérea en México, Revista Especializada en Investigación Jurídica, (15), pp. 1-16 DOI: <https://doi.org/10.20983/reij.2024.2.6>
- Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. [LFTAIP]. (9 de mayo 2016). Diario Oficial de la Federación. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFTAIP_200521.pdf
- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. [LGTAIP].

- (4 de mayo 2015). Diario Oficial de la Federación. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP_200521.pdf
- Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (28 de enero de 1988). Diario Oficial de la Federación. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGEEPA.pdf>
- Martínez Loredo, J. de J. (2016). Transparencia y derecho a la información pública en México. Avances, retos y perspectivas. El Cotidiano. (198). pp. 14-26. <https://www.redalyc.org/pdf/325/32546809003.pdf>
- Naciones Unidas [NU]. (12 de septiembre de 2011). Observación general N° 34, Artículo 19 Libertad de opinión y libertad de expresión [CCPR/C/GC/34]., <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8507.pdf>
- Naciones Unidas y Unión Internacional de Telecomunicaciones [NU y UIT]. (2004). Plan de Acción - Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información, Ginebra 2003-Túnez 2005 WSIS-03/GENEVA/5-S. del 12 de mayo. https://www.itu.int/dms_pub/itu-s/md/03/wsis/doc/S03-WSIS-DOC-0005!!PDF-S.pdf
- Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico [OCDE]. (2024). Recommendation of the Council on Digital Government Strategies <https://legalinstruments.oecd.org/en/instruments/OECD-LEGAL-0406>
- OCDE. (2019). Índice de Gobierno Digital, OCDE 2019. Resultados y mensajes clave https://administracionelectronica.gob.es/pae_Home/dam/jcr:e06fdf81-8ddf-4b86-a7fe-3a75ef69ea99/digital-government-index-2019-highlights-es.pdf
- Organización de los Estados Americanos- Comisión Interamericana de los Derechos Humanos [OEA-CIDH]. (2007). Relatoría especial para la libertad de expresión. Estudio especial sobre el acceso a la información. <http://cidh.oas.org/relatoria/section/Estudio%20Especial%20sobre%20el%20derecho%20de%20Acceso%20a%20la%20Informacion.pdf>
- Ospina Celis, D. et al (coords.). (2024). El acceso a la información ambiental en América Latina y el Caribe: Síntesis de decisiones de órganos garantes y jurisprudencia seleccionada (LC/TS.2024/15), Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO)/Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). <https://www.cepal.org/es/publicaciones/69030-acceso-la-informacion-ambiental-america-latina-caribe-sintesis-decisiones>
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (23 de marzo de 1976). <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>
- Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural [SADER]. (2021a). Estrategia Nacional para la Conservación y Uso Sustentable de Polinizadores (ENCUSP) <https://www.dof.gob.mx/gobmx/cms/secretaria-de-agricultura-y-desarrollo-rural/2021/03/20210315-estrategia-nacional-para-la-conservacion-y-uso-sustentable-de-polinizadores-encusp>

- gob.mx/2021/AGRICULTURA/EstrategiaPolinizadores.pdf
- SADER. (2021b). Estrategia Nacional de Suelo para la Agricultura Sostenible (ENASAS). https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/754319/Estrategia_Nacional_de_Suelo_para_la_Agricultura_Sostenible.pdf
- San Martín Reboloso, M. A. (2020). El derecho a saber información ambiental en México. *Estudios en derecho a la información*, 1(9), pp. 25-47. <https://doi.org/10.22201/ijj.25940082e.2020.9.14277>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN]. (22 de mayo de 2023). Controversia constitucional 217/2021, https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estrado_electronico_notificaciones_documento/2023-10/UT-J-0526-2023-Resolucion.pdf
- SCJN. (6 de febrero de 2020). Amparo en revisión 578/2019. <https://acortar.link/rKwioz>
- Sustainable Development Goal [SDG]. (2017). Resolution adopted by the General Assembly on Work of the Statistical Commission pertaining to the 2030 Agenda for Sustainable Development (A/RES/71/313). [Archivo PDF]. <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n17/207/67/pdf/n1720767.pdf>
- United Nations Environment Programme [UNEDP]. (2010). Directrices para la elaboración de legislación nacional sobre el acceso a la información, la participación del público y el acceso a la justicia en asuntos ambientales. http://www.pnuma.org/sociedad_civil/reunion2013/documentos/STAKEHOLDER%20PARTICIPATION/2010%20Directrices%20Bali%20Acceso.pdf
- Vera Martínez, M. et al. (2018). Políticas públicas de datos abiertos en México. *Buen Gobierno*, núm. 25, pp. 1-26 https://doi.org/10.35247/buengob_25_06